

ANUNCIOS

PARLAMENT DE CATALUNYA

SINDICATURA DE CUENTAS

RESOLUCIÓN 74-2024, de 6 de junio, por la que se hace público el Convenio de colaboración entre la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público relativo a la atribución de competencias para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación pública.

El Pleno de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, en la sesión del 23 de abril de 2024, acordó publicar el convenio de colaboración entre la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público relativo a la atribución de competencias para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación pública.

En virtud de las competencias que el artículo 29.1.d de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, confiere al síndico mayor

RESUELVO:

Hacer público el convenio de colaboración entre la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público relativo a la atribución de competencias para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación pública,, en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Barcelona, 6 de junio de 2024

Miquel Salazar Canada

Síndico mayor

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA SINDICATURA DE CUENTAS DE CATALUÑA Y EL TRIBUNAL CATALÁN DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

REUNIDOS

De una parte, el Sr. D. Miquel Salazar Canalda, síndico mayor de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, en nombre de la institución Sindicatura de Cuentas de Cataluña (en adelante, SCC), con domicilio social en la Vía Laietana, 60, 08003 Barcelona, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas (DOGC núm. 5648, de 11.06.2010) y el Reglamento de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas (texto refundido), aprobado mediante Resolución de 20 de diciembre de 2023.

Y, de otra parte, el señor Josep Maria Aguirre y Fuente, secretario general del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalidad de Cataluña, en virtud del nombramiento efectuado por Decreto 10/2024, de 9 de enero (DOGC núm. 9076, de 10/01/2024), que actúa de acuerdo con el Decreto 58/2022, de 29 de marzo, de reestructuración del Departamento de Economía y Hacienda (DOGC núm. 8638, de 31/03/2022).

Ambas partes se reconocen mutuamente la capacidad legal necesaria y la representación para firmar este convenio de colaboración y,

MANIFIESTAN

1. Que la Ley 18/2010, de 7 de junio, tiene por objeto regular, en cumplimiento del artículo 80 del Estatuto, el de Cataluña, la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, institución de la Generalidad que tiene la función de control externo, mediante la fiscalización de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficacia de las entidades locales catalanas, en los ámbitos y en la forma determinados por el Estatuto. Con esta finalidad, supervisa la actuación de las administraciones públicas de Cataluña, los organismos, las entidades, las sociedades mercantiles, las fundaciones del sector público, los consorcios y, en general, cualquier persona jurídica bajo cualquier modalidad admitida en derecho, si es participada o financiada mayoritariamente de modo directo o indirecto por la Generalidad, por las corporaciones locales o por las universidades públicas catalanas, o si su participación minoritaria sumada implica, en un mismo ente, participación mayoritaria, las universidades públicas de Cataluña y los órganos y entidades que dependen, las personas públicas corporativas creadas por ley del Parlamento con relación a las actividades, sujetas a fiscalización, que comporten la gestión o administración de fondo públicos, los partidos políticos con representación parlamentaria, las asociaciones y las fundaciones vinculadas orgánicamente y sometidas al protectorado de la Generalidad y las agrupaciones de electores y otras entidades que determinen las leyes del Parlamento.

2. Que, en cuanto a la sujeción de la SCC a la normativa sobre contratos del sector público, la disposición adicional cuadragésima cuarta de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP), determina que los órganos competentes de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y de las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo deben ajustar la contratación a las normas que establece esta Ley.

3. Que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, configuró un nuevo recurso especial en materia de contratación a fin de transponer la normativa europea al ordenamiento jurídico español siguiendo la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y una de las características definidoras de este recurso especial es que su resolución está atribuida un órgano especializado que debe ejercer sus funciones con independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción jerárquica a los órganos de las administraciones públicas.

4. Que la LCSP ha mantenido la regulación del recurso especial en materia de contratación, aunque ha ampliado su ámbito de aplicación.

5. Que el régimen jurídico del recurso especial en materia de contratación se encuentra regulado en el Capítulo V del Título I del Libro Primero de la LCSP y, en lo que no esté previsto, es de aplicación la Ley 39/2015, d'1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

6. Que en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación está encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que debe de actuar con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

7. Que el artículo 46 de la LCSP hace referencia al órgano competente para resolver el recurso en el ámbito de las comunidades autónomas y de las entidades locales y, en cuanto a las comunidades autónomas, determina que la competencia para resolver los recursos es la que establecen sus normas respectivas y que debe crearse un órgano independiente que resuelva el recurso especial en materia de contratación.

8. Que a partir del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, se configuró el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y se aprobó su organización y el funcionamiento.

9. Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público es un órgano administrativo colegiado de carácter especializado que ejerce sus funciones con plena independencia, objetividad e imparcialidad, sin sujeción a ningún vínculo jerárquico ni instrucciones de ningún tipo de los órganos de las administraciones públicas afectadas.

10. Que el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público tiene competencia material sobre los recursos especiales en materia de contratación que regula el artículo 44 de la LCSP.

11. Que el apartado tercero de la disposición adicional cuarta: de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, establece que el Parlamento de Cataluña y las instituciones y entidades que dependen - como la Sindicatura de Cuentas-, así como el resto de instituciones y entidades de la Generalidad creadas por el Estatuto de autonomía, pueden atribuir la competencia para resolver los recursos y las reclamaciones al Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, mediante la formalización del convenio correspondiente. La misma previsión está contenida en el artículo 3.2 del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre.

12. Que, en este sentido, la SCC quiere dar cobertura a la resolución de eventuales recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación que, en su caso, se interpongan en los procedimientos de contratación que está tramitando, dado que las dimensiones de la institución hacen aconsejable que se externalice el ejercicio de la competencia para su resolución.

13. Que con esta finalidad, y al amparo de lo que establece el artículo 3.2 del Decreto 221/2013, antes mencionado, se celebra este convenio entre la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, en virtud del cual se someterán al Tribunal los recursos especiales que puedan interponerse contra los actos dictados por la Sindicatura en el ámbito definido por el artículo 44 de la LCSP, lo que incluye la resolución de estos recursos y todas las decisiones asociadas a la tramitación procedural previstas por la LCSP, incluida la decisión sobre las medidas cautelares previas a la interposición del recurso previstas en el artículo 49 de ese texto legal.

14. Que, de acuerdo con las estimaciones económicas llevadas a cabo en su día con la finalidad de tasación de las cuantías correspondientes a la tasa que gravaba la interposición del recurso especial en materia de contratación hasta la entrada en vigor de la vigente LCSP (leyes 2/2014 y 12/2014, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, y del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, respectivamente), el coste del servicio para la resolución de recursos, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato, se toma como referencia para la colaboración económica de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña a la actividad objeto del convenio.

De acuerdo con lo expuesto y en base a lo que prevén la LCSP, el apartado tercero de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, y el Decreto 221/2013, así como la disposición adicional vigésima segunda: y el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, ambas partes,

ACUERDAN

Primero. Objeto

Se suscribe un convenio interadministrativo de colaboración al amparo de las previsiones del artículo 3.2 del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, en virtud del cual la institución de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña atribuye al Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público la competencia para tramitar y resolver los recursos especiales a los que se refiere el artículo 44 de la LCSP.

Segundo. Naturaleza

Este convenio de colaboración se celebra al amparo de lo que dispone el apartado tercero de la disposición adicional cuarta: de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras, y el artículo 3.2 del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre, por el que se regula el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y se aprueba su organización y funcionamiento.

Este convenio se rige por los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y no queda sujeto a las disposiciones de la LCSP, de acuerdo con lo que establece su artículo 6.

Tercero. Obligaciones

3.1. El Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público asume la competencia de resolver los recursos especiales en materia de contratación que se puedan interponer contra los actos relacionados en el artículo 44.2 de LCSP referidos a los tipos de contratos especificados en el apartado 1 del mismo artículo dictado por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. Esto incluye la resolución de estos recursos y todas las decisiones asociadas a la tramitación procedimental previstas por la LCSP, incluida la decisión sobre las medidas cautelares previas a la interposición del recurso previstas por el artículo 49 de aquel texto legal.

La tramitación procedimental se debe regir por las normas básicas de la legislación de contratos del sector público en esta materia, sus normas de despliegue, las normas específicas de procedimiento desarrolladas en el Decreto 221/2013, de 3 de septiembre y por la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

3.2. La persona titular del órgano de contratación de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña debe enviar las comunicaciones, los informes y los expedientes administrativos correspondientes dentro de los plazos previstos en la normativa sobre contratos del sector público y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 221/2013, de 3 de septiembre.

3.3. Las comunicaciones entre el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público y la Sindicatura de Cuentas de Cataluña deben llevarse a cabo preferentemente por medios electrónicos de acuerdo con las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 221/2013, de 3 de septiembre.

3.4. Todas las comunicaciones que se lleven a cabo en el marco de este convenio se realizarán de acuerdo con lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal, especialmente, de acuerdo con las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y las de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

3.5. Obligaciones de carácter económico.

Se establece una contraprestación económica para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación pública que afecten a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña en función del valor estimado del contrato objeto de recurso y de acuerdo con el escalado siguiente:

Cuantía del procedimiento	Importe de la cuota
Hasta 500.000 euros	750
De 500.001 euros a 1.000.000 de euros	1.500
De 1.000.001 euros a 5.000.000 de euros	2.000
De 5.000.001 euros a 10.000.000 de euros	3.500
Más de 10.000.000 de euros	5.000

En caso de que el objeto del recurso sea un lote, la cuantía del procedimiento es el valor estimado del lote. Si lo son dos lotes o más, la cuantía del procedimiento es el resultado de sumar los valores estimados de cada lote impugnado.

La Sindicatura de Cuentas de Cataluña abonará la contraprestación económica que corresponda en el plazo de tres meses a contar desde la comunicación de la resolución del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público que ponga fin a cada procedimiento de recurso del que conozca sobre la base de este convenio.

Cuarto. Comisión Mixta de Seguimiento

4.1. Se constituye una comisión mixta de seguimiento integrada por 2 personas, que deben ser designadas en representación de las partes que firman este convenio.

4.2. La Comisión se debe reunir como mínimo una vez al año o siempre que lo solicite una de las partes y podrá asistir a las reuniones de la Comisión el personal técnico que las partes consideren necesario.

4.3. La Comisión tiene como función analizar y debatir sobre todas las incidencias que se puedan producir en la aplicación o interpretación del convenio y formular las propuestas correspondientes a los órganos firmantes del convenio.

La persona designada por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña, como miembro de la Comisión es la persona de contacto con el Tribunal al objeto de resolver las cuestiones que se puedan suscitar en relación con el adecuado envío de información al Tribunal. La persona designada por el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público a estos mismos efectos es la persona titular de la Secretaría Técnica del Tribunal.

4.4. En caso de que se produjeran modificaciones normativas que implicaran la ampliación del ámbito competencial del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público o que incidieran en cualquiera de los acuerdos previstos en este convenio, la Comisión de Seguimiento debe formular las propuestas correspondientes de modificación del convenio y elevarlas a los órganos que firman el convenio.

Quinto. Vigencia

Este convenio surtirá efectos desde su firma y tendrá una vigencia de dos años.

Las partes que lo firmen pueden acordar la prórroga para un período de hasta dos años adicionales, en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior.

Sexto. Extinción

Este convenio de colaboración se extingue por el transcurso de su plazo de vigencia, por acuerdo de las partes que lo firman o por denuncia.

Cualquiera de las partes puede denunciar el convenio transcurrido el primer año de vigencia. El incumplimiento de las obligaciones y los compromisos asumidos a partir de este convenio legitima a la otra parte para denunciar el convenio en cualquier momento.

Séptimo. Transparencia y publicidad

7.1 De acuerdo con lo que establece el artículo 13.1 y) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedan sujetas al régimen de transparencia las resoluciones de los recursos especiales.

El Tribunal de Contratos del Sector Público debe publicar esta información en su página web.

La Sindicatura de Cuentas de Cataluña debe publicar esta información en la sede electrónica.

7.2. En cumplimiento de lo que prevé el artículo 110.3 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, este convenio debe publicarse en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Ambas partes también se comprometen a publicarlo en sus sitios web y sus respectivas sedes electrónicas.

Y en prueba de conformidad y aceptación, las dos partes firman este convenio, en fecha de la última firma electrónica.

Por la Sindicatura de Cuentas de Cataluña

El síndico mayor

Por el Departamento de Economía y Hacienda

El secretario general

(24.158.060)